

EL MÉTODO CIENTÍFICO COMO HERRAMIENTA PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL

FABIÁN ERNESTO MOSCOTE AROCA

«Buscamos un conocimiento que traduzca la complejidad de lo que se llama lo real, que respete la existencia de los seres y el misterio de las cosas, e incorpore el principio de su propio conocimiento. Necesitamos un conocimiento cuya explicación no sea mutilación y cuya acción no sea manipulación. Plantear el problema de un "método" nuevo»

Edgar Morin.

RESUMEN

El método científico es una herramienta útil para la adecuada planeación probatoria, necesario en todas sus fases y determinante para objetivar el razonamiento probatorio, por lo cual es imprescindible aplicarlo en la actividad probatoria como garantía de racionalidad y controlabilidad de la decisión que determina (o no) la responsabilidad penal.

INTRODUCCIÓN:

Sin perjuicio de las diferentes teorías existentes al respecto, quiero partir de la premisa conforme a la cual el objeto del proceso penal debe girar en torno al hecho jurídicamente relevante sobre el cual se edifica el tipo(s) cuya realización se imputa al presunto infractor, el cual, en cada caso concreto debe ser debidamente acreditado por los medios de conocimiento dispuestos por el legislador y de ser posible, corroborados por medios técnicos o científicos permitidos por el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, FERRER ha señalado que no es necesario elaborar una argumentación detallada para mostrar que aquello que debe ser probado en juicio depende de los supuestos de hecho a los que las normas jurídicas atribuyen consecuencias jurídicas. De este modo, en el proceso deberá probarse la proposición que afirma la ocurrencia del hecho a los efectos de la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por el derecho¹.

Si el objeto de la prueba son los «hechos» y la finalidad de la prueba la «búsqueda de la verdad» o «llevar a la certeza», me pregunto si ¿realmente a través del juicio jurisdiccional penal se puede alcanzar la tan anhelada verdad?

¿Qué es la verdad? GADAMER se formuló este interrogante en 1957 acudiendo a los evangelios, ilustrando el juicio del Señor Jesús ante Pilato: “*La pregunta de Pilato «qué es la verdad» (Jn 18,38) ...*”², permanece sin respuesta unívoca en la actualidad, y a dicho

¹ FERRER BELTRAN, J.: *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 49

² GADAMER, H-G.: *Verdad y Método II*, Sígueme, Salamanca, 2006, p. 51

interrogante las diferentes disciplinas científicas y sociales han tratado de dar solución, sin existir consenso al respecto. No voy aquí por razones de espacio y materia a tratar dicha problemática, sobre la cual hay abundantes estudios³ que dan noticia suficiente de lo polifacético del concepto de verdad y de su complejidad, pero quiero señalar de momento que considero que la búsqueda de la verdad en el proceso es un ideal, no un fin en sí mismo, y como ideal debemos reconocer que no siempre se alcanza. Esto no es óbice para que se renuncie a dicho ideal, pues la búsqueda de la verdad resulta imprescindible -es una estela en la noche- como objetivo del derecho penal. HEIDEGGER afirma, el ser humano busca la verdad, se habla de «voluntad de la verdad», se cree estar en posesión de la verdad, se aprecia el «valor» de la verdad”. Luego señala que el «problema de la verdad» es un problema de la «lógica» o, como se dice en tiempos más modernos, de la «teoría del conocimiento”. La verdad es aquel «valor» mediante el cual apenas un conocimiento cuenta como valor. Pero la forma fundamental del conocimiento es el juicio, la proposición, el enunciado, ... El enunciado enuncia algo sobre el ente, qué es y cómo es. Así enunciado está dirigido al ente, si en el decir se atiende al ente y si lo que dice mantiene la dirección y desde ésta representa al ente, entonces el enunciado es correcto. La corrección del enunciado significa ..., y ha significado desde tiempos inmemoriales, la verdad. El enunciado es pues la sede y el lugar de la verdad, pero también de la no verdad, de la falsedad y de las mentiras...”⁴. Encuentro en la anterior definición elementos característicos de la verdad que aquí queremos asumir, es decir, verdad como correspondencia, la cual resulta de gran utilidad para comprender el fenómeno estudiado. Sobre el particular, la jurisprudencia colombiana ha señalado que “*La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal*”⁵.

¿Qué es el «hecho»? TARUFFO señala que ninguna proposición descriptiva es apta *a priori* para captar y agotar el «hecho» y ni siquiera se puede sostener que este pueda ser descrito completamente por una serie, incluso extensa, de proposiciones⁶ en esa medida, no puede hablarse de una definición simple y unitaria de lo que representa el objeto de la prueba, es decir, no existe una noción de «hecho» elemental y aceptable que pueda asumirse sin

³ Sobre la teoría de la verdad, véase, TARUFFO, M.: *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 89; *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 15; *Hacia una decisión justa*, Zela, Perú, 2020, pp. 165-278; *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2005, pp. 21-87; FERRER BELTRÁN, J.: *Prueba y verdad ...* p. 18; “Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea” ..., En *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 436-464; *Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 236.; HAACK, S., *Filosofía del derecho y de la prueba: Perspectivas pragmatistas*. Marcial Pons, Madrid, p. 328.

⁴ HEIDEGGER, M.: *Preguntas fundamentales de la filosofía*. Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 10-11

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia SP4316-2015 de fecha 16 de abril de 2015, Rad. 43262

⁶ TARUFFO, M.: *La prueba de los hechos*. Trotta, Madrid, 2005. Pág. 93

discusión, sin embargo, el mismo autor, resalta que en el proceso se demuestran hechos no para satisfacer exigencias de conocimiento en estado puro, sino para resolver controversias jurídicas acerca de la existencia de derechos: esto es, no se pretende determinar el hecho en sí mismo, sino la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto”⁷.

Cuál es la relación del conocimiento con la realidad. ANITUA señala que conocer los hechos o situaciones de hecho mediante una reconstrucción hipotética de la realidad es algo que está y siempre ha estado -aunque no se reconozca- en la mente del que planea crear, aplicar o criticar el derecho⁸. ¿Existe correspondencia entre ese «conocimiento» con la «realidad»? o dicha relación es circunstancial, hipotética o eventual, y dependerá del observador o, en otros términos, es una mera aproximación.

¿Cuál es el «conocimiento» requerido para determinar la responsabilidad penal? En este tópico voy a delimitar el asunto al ámbito colombiano, explorando de manera concreta las normas del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el concepto de «estándar probatorio» exigido por la legislación objeto de análisis, para evidenciar la inadecuada formulación de este y la insuficiencia del mismo para minimizar la subjetividad y erradicar la arbitrariedad derivada de la discrecionalidad del juez, al apelarse -por remisión legal- a estados mentales del juzgador para fundamentar la decisión. Este hallazgo, me lleva a reflexionar sobre la balanza entre lo subjetivo y lo objetivo, que necesariamente se entrelazan, en aras de tratar de objetivar el razonamiento probatorio, sin desatender la realidad legislativa, encontrando en el método científico y a la motivación probatoria una posible solución. Es así, como partiendo de la premisa conforme a la cual la prueba es el medio para determinar los hechos, y su adecuada reconstrucción debe necesariamente ser verificada y confirmada –contrastada con la realidad– que mejor que el método científico para tales efectos dada la «pretensión de la ciencia de superar lo aleatorio de la experiencia subjetiva mediante un conocimiento objetivo»⁹. Tenemos así un trípode compuesto por el método científico, los estándares y la motivación probatorios, como herramientas adecuadas y complementarias para alcanzar la garantía de racionalidad y controlabilidad de la decisión que determina (o no) la responsabilidad penal, equilibrando lo objetivo-subjetivo, permitiendo que lo subjetivo se aprecie objetivamente.

1.- EL CONOCIMIENTO REQUERIDO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL Y EL ESTANDAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

⁷ TARUFFO, M.: *La prueba de los hechos...*, p. 90

⁸ ANITUA, G. “*Notas sobre la metodología de investigaciones empíricas en derecho*”. En AAVV (Edición de Christian Courtis) *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*”, Trotta, Madrid, 2016, p. 303

⁹ GADEMER, H-G.: *Verdad y Método II...*, p. 55

Aterrizando las descripciones del acápite anterior, es bien sabido que la responsabilidad penal debe concretarse en hechos jurídicamente relevantes debidamente demostrados, relacionados con los elementos que estructuran el tipo penal. El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004) prevé que para condenar se requiere el «conocimiento más allá de toda duda», acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio. Por su parte, el artículo 372 del mismo estatuto señala que las pruebas tienen por fin llevar al «conocimiento» del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

Obsérvese que el legislador colombiano pretendió incorporar un “estándar probatorio”, sin embargo, de la propia redacción de las normas emerge la inadecuada formulación de este - reflejando problemas propios del trasplante inconsulto de instituciones- conllevando dificultades en su aplicación e insuficiencia del mismo para superar el subjetivismo, pues evidentemente termina apelando a estados mentales del juez que vienen a desnaturalizar el estándar¹⁰, como se desprende del tenor literal de las normas referenciadas y del artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, que exige «para proferir sentencia condenatoria, deberá existir **convencimiento** de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda»¹¹. MUÑOZ indica que para FERRER, el estándar más allá de toda duda razonable incorporado en muchos países de tradición romano-germánica tiene la ventaja de no hacer apelación a certezas de ningún tipo, reconociéndose con el mismo la posibilidad de que una hipótesis probada suscite dudas en el juzgador, siempre y cuando estas no sean razonables. Aun así, ante la ausencia de un criterio de razonabilidad de la duda este estándar de prueba no parece ir más allá de la íntima convicción y adolece de vaguedad al no indicar un nivel de suficiencia intersubjetivamente controlable, lo que lo hace inservible. FERRER cuestiona la vinculación de la prueba de un enunciado fáctico con la posesión de un estado mental (verbigracia, «creencia», «convicción» o «convencimiento» etc.) porque por esta vía se diseña una noción de prueba eminentemente subjetiva, incontrolable de cara a la superación (o no) de un umbral

¹⁰ FERRER BELTRÁN, J. *Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 236;

¹¹ En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido... Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena. Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculpinando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia SP4316-2015 de fecha 16 de abril de 2015, Rad. 43262

mínimo de corroboración de hipótesis¹². En otra parte, el mismo autor, resalta la tesis de LAUDAN, quien desde la perspectiva del trabajo científico, sostiene el absurdo de aceptar la validez de una teoría en la medida en que genere en el investigador un estado mental de creencia, convicción o confianza¹³.

Si bien es cierto, un estándar de prueba adecuadamente formulado desde el punto de vista metodológico o epistemológico como lo plantea FERRER es requisito *sine qua non* para obtener una decisión justa, no debemos olvidar que a este requisito gira en torno a la(s) prueba(s) -en sí misma- disponible(s) frente a la cual(es) se predica -debe(n) ser suficiente(s) para corroborar un enunciado o hipótesis sobre los hechos del caso concreto-, por lo que considero que además del estándar bien formulado, debe concurrir y aplicarse el método científico en todas las fases de la actividad probatoria, para facilitar la adecuada motivación individual y de conjunto de los enunciados o hipótesis de los hechos que finalmente se consideran (o no) probados. Afirmo que es en todas las fases de la actividad probatoria -formación, petición, decreto, práctica, valoración y adopción de la decisión-, pues si concebimos el método científico es una herramienta útil para la reconstrucción de los hechos, -y el método es el camino: debe partirse del inicio y no del fin, por lo que no podemos diferir su uso solamente para el momento de adoptar la sentencia, en donde evidentemente se refleja de mejor manera su utilidad, debiendo considerar así mismo los métodos científicos con los que se forman las pruebas en cuestión, y ello conlleva implementarlo desde el momento en que se proponen y practican las pruebas, es decir, desde el momento de su conformación, naturalmente en su valoración y en su momento cúspide, al adoptar la decisión.

2.- CONTRIBUCIÓN DEL MÉTODO CIENTÍFICO COMO HERRAMIENTA PARA OBJETIVAR EL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Si es cierto, como afirma FERRER¹⁴ que la prueba de un enunciado o una hipótesis sobre los hechos no puede definirse nunca en términos de certeza racional, sino como corroboración suficiente a partir de las pruebas disponibles, tenemos que procurar en todos los momentos de la actividad probatoria¹⁵ por él postulados, a saber: 1) La conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas; 2) La valoración de los elementos de juicio o pruebas, y 3) la adopción de la decisión sobre los hechos probados, la concurrencia y aplicación del método científico, pues, sin perjuicio de la innegable utilidad de los estándares de prueba bien formulados, en todas ellas adquiere relevancia la adopción de un método a efectos de objetivar en la mayor medida de lo posible el debate probatorio -entendiéndose aquí que la subjetividad no podrá eliminarse del todo-. Bajo este panorama es dado afirmar que a más de

¹² MUÑOZ GARCÍA. M., “El estándar más allá de duda razonable en el proceso penal: Algunas consideraciones críticas”, en AAVV (FERRER BELTRÁN, J – VÁSQUEZ C. (eds)) *Del derecho al razonamiento probatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 194

¹³ MUÑOZ GARCÍA. M., ““El estándar más allá de duda razonable en el proceso penal: Algunas consideraciones críticas”, p. 196

¹⁴ FERRER BELTRÁN, J.: *Prueba sin convicción...*, pp. 236-237

¹⁵ FERRER BELTRÁN, J.: *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 41

los estándares bien formulados, el método científico y la ciencia «la buena ciencia» desarrollada por las diferentes disciplinas, pueden y deben concurrir para tratar de limitar la subjetividad en la toma de las decisiones judiciales y con ello la arbitrariedad; «subjetividad», que se reitera no se puede eliminar, toda vez, que como acertadamente afirma SALAZAR, desde el punto de vista del derecho penal, la «objetividad del juicio entrelaza lo subjetivo»¹⁶ : dentro de lo “objetivo” hay grandes “componentes subjetivos”. Según POPPER¹⁷ las palabras «objetivo» y «subjetivo» son términos filosóficos cargados de una pesada herencia de usos contradictorios y de discusiones interminables y nunca concluyentes. Señala que KANT utiliza la palabra «objetivo» para indicar que el conocimiento científico ha de ser justificable, independientemente de los caprichos de nadie: Una justificación es «objetiva» si en principio puede ser contrastada y comprendida por cualquier persona. «Si algo es válido -escribe- para quienquiera que esté en uso de razón, entonces su fundamento es objetivo y suficiente» y aplica la palabra «subjetivo» a nuestros sentimientos de convicción (de mayor o menor grado), precisando en todo caso, que las teorías científicas no son nunca enteramente justificables o verificables, pero que son, no obstante, contrastables, de una parte, y de otra, que una experiencia subjetiva, o sentimiento de convicción, nunca pueden justificar un enunciado científico.

¿Como lograr entonces qué lo que por naturaleza es subjetivo se aprecie objetivamente, cuando aún los estándares de prueba conllevan una gran dosis de carga subjetiva que difícilmente se puede eliminar? ¿Cómo hacer compatible lo subjetivo y lo objetivo? ¿Pueden ser criterios complementarios? Considero que esta es una labor reservada al «método científico». Para GADAMER «Methodos» significa «camino para ir en busca de algo». Lo metódico es poder recorrer de nuevo el camino andado, y tal es el modo de proceder de la ciencia. Pero se supone necesariamente una restricción en las pretensiones de alcanzar la verdad. Si la verdad (veritas) supone la verificabilidad -en una u otra forma-, el criterio que mide el conocimiento ya no es su verdad, sino su certeza. Por eso el auténtico ethos de la ciencia moderna es, desde que Descartes formulara la clásica regla de certeza, que ella sólo admite como satisfaciendo las condiciones de la verdad lo que satisface el ideal de certeza¹⁸. Por su parte, DESCARTES¹⁹ acuñó el concepto de «duda metódica», o duda sistemática, -«duda»²⁰ que como hemos visto constituye la parte negativa del conocimiento «certeza» que se demanda para determinar la responsabilidad penal-, sugiriendo “... *no admitir como verdadera cosa alguna, como no supiese con evidencia que lo es; es decir, evitar*

¹⁶ SALAZAR MARIN, M.: *Panorama del derecho penal...*, p. 69. «En ese entendido, enseña: «Si “la antijuridicidad es objetiva sólo en el sentido del juicio de valor general”, mientras su objeto, la conducta. “es una unidad de elementos objetivos (del mundo externo) y subjetivos”, la perspectiva objetivista de la antijuridicidad puede mantenerse, pues la subjetividad que subyace en ella es vista y valorada por el legislador con una sola perspectiva, de donde surge el juicio de su objetividad. Pero si el objeto de la antijuridicidad es algo con contenido subjetivo, es un absurdo lógico desconocer la subjetividad, lo cual no obsta para que sea apreciada o valorada objetivamente. Que lo subjetivo se aprecie objetivamente se explica por el papel que asume la regla lógica»

¹⁷ POPPER, K. *La lógica de la investigación científica*, Tecnos, Madrid, 2014, p. 54

¹⁸ GADAMER, H-G.: *Verdad y Método II...*, p. 54

¹⁹ DESCARTES, R. *Discurso del método y meditaciones metafísicas*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 82

²⁰ Sobre el concepto de «duda» y su tratamiento, especialmente en el juicio jurisdiccional penal, resulta de especial interés la obra del profesor NIEVA FENOLL, J: *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons, Madrid, 2013

cuidadosamente la precipitación y la prevención, y no comprender en mis juicios nada más que lo que se presentase tan clara y distintamente a mi espíritu, que no hubiese ninguna ocasión de ponerlo en duda”. Obsérvese que no se trata de cualquier duda, no es dudar por dudar, necesitamos tener razones para dudar, lo que implica necesariamente contar con un método, aún, en el evento de que no se logre determinar la responsabilidad penal por el surgimiento de la «duda razonable».

Así las cosas, para tratar de controlar la subjetividad y evitar la arbitrariedad debemos acudir a la transdisciplinariedad, a otras disciplinas y sus métodos, que como enseña ANITUA que no sólo analicen el deber ser, sino también contrasten el ser, que es la clave de lo estrictamente empírico. Investigar empíricamente es una forma de integrar y de apropiarse de la realidad, la contrastación con la realidad es lo propio del método empírico.

¿Existe un solo método? el problema metodológico implica una serie de métodos de muy diversa índole, «métodos diferentes pero interconectados entre sí y complementarios»²¹, por lo que no se puede asumir que existe un solo método general en las ciencias. CRUZ resalta que los juristas deberíamos estar familiarizados con algunos de los principios básicos de la racionalidad científica, con algunos de los problemas respecto de la formación de evidencia y su evaluación, respecto de los criterios de verdad, etc. Indica que no se trata de que los juristas nos volvamos expertos en otras ciencias, pero sí que podamos tomarnos en serio los problemas que nos atañen directamente respecto a cuándo es racional considerar que algo está probado, cómo evaluar las evidencias, cómo evaluar las hipótesis que presentan las partes, qué estándares de prueba adoptar en los distintos procedimientos, cómo justificar y cómo aplicar dichos estándares, etc. Más allá de que los juristas nos sintamos satisfechos con saber que medios de prueba pueden ofrecerse en un procedimiento y con conocer la legislación al respecto, es importante que podamos discutir y fundamentar adecuadamente - racionalmente, científicamente- nuestros juicios sobre los hechos²² y esto no se puede lograr sin la aplicación en cada caso del método científico, haciendo uso de algunas de las herramientas propias de otras disciplinas -métodos y técnicas- tendientes a buscar un orden que nos permita de alguna manera minimizar la influencia de la subjetividad y caminar hacia una decisión justa, que garantice seguridad jurídica y certeza.

¿Las metodologías científicas pueden ofrecer modelos para el análisis de las pruebas judiciales? TARUFFO destaca el fenómeno cada vez más relevante y frecuente del uso de «pruebas científicas» demuestra que no sólo no hay impermeabilidad alguna entre la determinación judicial de los hechos y el uso de las metodologías científicas, sino que cada vez es más habitual que los hechos sean determinados científicamente en el proceso. Añade que el juez no tiene necesidad de poseer todas las nociones y las técnicas que necesita el científico para producir la prueba, sino que le basta, más bien, con disponer de los esquemas racionales que le permitan establecer el valor de la prueba científica a los efectos de la determinación del hecho. Se trata de promover el «uso por parte del juez de instrumentos de

²¹ ANITUA, G.: “Notas sobre la metodología de investigaciones empíricas en derecho ...”, p. 304

²² CRUZ PARCERO, J.: “Los métodos para los juristas”, p. 35

análisis que le permitan la valoración de pruebas producidas mediante métodos científicos, y remata sentando que el juez puede usar y valorar correctamente pruebas únicamente si usa esquemas racionales análogos a los del científico²³. Siendo ello así, resulta innegable la utilidad del método científico²⁴ para la reconstrucción de los hechos en términos de razonabilidad y controlabilidad. NIEVA señala que el juez, especialmente en el momento de la sentencia, tiene que optar por lo empírico, es decir por la realidad. Debe elaborar su motivación acudiendo a las pruebas practicadas, explicando lo que resulta de cada prueba. Es decir, tiene que formular sus conclusiones basándose en los actos que surjan de la prueba, lo que supone, no solamente aplicar el método científico, sino realizar también una debida argumentación sobre los hechos²⁵. Es decir, aplicar el método científico más el razonamiento probatorio.

Nuevamente, si la responsabilidad penal debe concretarse en hechos -jurídicamente relevantes- debidamente demostrados, relacionados con los elementos que estructuran el tipo penal, después de este breve recorrido podemos evidenciar con mayor claridad el vínculo inescindible e interdependencia entre el método científico, los estándares y la motivación probatorios; pero el método es el camino para poder llegar al conocimiento requerido para extraer responsabilidad, sirviendo de balanza para garantizar el equilibrio entre lo objetivo y subjetivo, y con ello una decisión justa. En este orden de ideas, la importancia de adoptar un método radica en que los criterios de decisión adquieren racionalidad y seguridad jurídica, y son más fácilmente controlables, lo cual, difícilmente se puede lograr remitiéndonos a estados mentales o psicológicos del juzgador, convicción, creencias, etc., solo así, podremos dar cumplimiento al mandato: “*No juzguéis según las apariencias, sino juzgad con justo juicio*” (Juan 7,24).

CONCLUSIONES

El método científico debe ser incorporado y aplicado en todas las fases de la prueba, como herramienta para objetivar el juicio, eliminar los prejuicios y procurar conocer la realidad mejor que hasta ahora. Es decir, el derecho probatorio debe ser enriquecido con mejores herramientas técnicas-científicas que permitan minimizar la subjetividad y adoptar la «elección racional» de las premisas fácticas que se deban tener como probadas.

Aplicar el método científico implica cambiar nuestra forma de ver la realidad, conjugar el ser con el deber ser, abrirnos a las posibilidades que nos ofrecen otras disciplinas -adoptar sus métodos, «diferentes pero interconectados y complementarios» e implementar el nuestro- y en general, una revolución que abarca desde la política criminal y legislativa, el proceso de

²³ TARUFFO, M.: *La prueba de los hechos...*, p. 333

²⁴ Sobre el uso probatorio de la ciencia, véase TARUFFO, M, *Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons, Madrid 2010, p.p. 240-246; *Hacia una decisión justa*. Zela, Perú 2020, 409-425; *La prueba*, Marcial Pons, Madrid 2008, p.p., 277-295.

²⁵ NIEVA FENOLL, J.: *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons, Madrid 2013, p.165.

formación de las leyes, y en especial, los programas de formación educativa de todos los operadores jurídicos y auxiliares de la justicia; impartiendo los postulados básicos de la investigación científica y de epistemología, de humanidades, pero también viendo la prueba más allá del derecho procesal, reconociendo que la ciencia «la buena ciencia» cada día tiene más que aportar al derecho.

Debemos reconocer que esta revolución está lejos de acontecer por el apego a la tradición, o por el afán de reduccionismo para no enfrentar los retos que impone la complejidad -tierra fértil para identificar, reconocer, innovar, crear, recrear y buscar soluciones a nuestros problemas y realidades-, pero nosotros somos parte del cambio y contamos con una herramienta que podemos utilizar desde ya, independientemente del sistema jurídico en el que ejerzamos este sacerdocio que es la profesión jurídica, y es: «el principio de contradicción», el cual es «indispensable para alcanzar un juicio de hecho correcto, aceptable y racional» correspondiéndonos a los litigantes aplicar criterios de racionalidad en nuestras argumentaciones en materia de pruebas, pero también al juez, esto es aplicar el método científico, «dirigiéndolo sobre los caminos de la racionalidad y no sobre el subjetivismo incontrolado»²⁶, no hacerlo, se traducirá en la huida del razonamiento probatorio y en el imperio de la arbitrariedad incontrolable.

BIBLIOGRAFÍA

ANITUA, G.: “Notas sobre la metodología de investigaciones empíricas en derecho”. En AAVV (Edición de Christian Courtis) *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*”, Trotta, Madrid, 2016.

CRUZ PARCERO, J.: “Los métodos para los juristas”, En AAVV (Edición de Christian Courtis) *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*”, Trotta, Madrid, 2016.

DEI VECHI, D.: “La prueba judicial como conocimiento: una caracterización poco persuasiva”, en *Debatiendo con Taruffo*, FERRER BELTRÁN, J – VÁZQUEZ, C., (coeds.), Madrid, 2016, p. 272-295.

DESCARTES, R.: *Discurso del método y meditaciones metafísicas*, Tecnos, Madrid, 2013.

FERRER BELTRÁN, J.: *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

FERRER BELTRAN, J.: *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

FERRER BELTRÁN, J.: *Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons, Madrid, 2021.

²⁶ TARUFFO, M.: *La prueba de los hechos...*, p. 434

FERRER BELTRÁN, J.: “Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea” ..., En *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 436-464.

GADAMER, H-G.: *Verdad y Método II*, Sígueme, Salamanca, 2006.

HAACK, S.: *Filosofía del derecho y de la prueba: Perspectivas pragmatistas*, Marcial Pons, Madrid, 2020.

HEIDEGGER, M.: *Preguntas fundamentales de la filosofía*. Comares, Granada, 2008.

MANZANERO, A.: *Psicología del testimonio; Una aplicación de los estudios sobre la memoria*, Pirámide, Madrid, 2021.

MUÑOZ GARCÍA, M.: “El estándar más allá de duda razonable en el proceso penal: Algunas consideraciones críticas”, en AAVV (FERRER BELTRÁN, J – VÁSQUEZ C. (eds)) *Del derecho al razonamiento probatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2020.

NIEVA FENOLL, J.: *La duda en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

POPPER, K. *La lógica de la investigación científica*, Tecnos, Madrid, 2014.

SALAZAR MARIN, M.: *Panorama del derecho penal: concepción dialéctica del derecho penal. Vol. I.*, IBAÑEZ., Bogotá D.C., 2017.

TARUFFO, M.: *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2005.

TARUFFO, M.: *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

TARUFFO, M.: *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

TARUFFO, M.: *Hacia una decisión justa*, Zela, Perú, 2020.